



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

Soledad, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo para estudio, seguido por **JULIAN GARCIA SARAVIA** contra **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLCO**. Informándole que en auto anterior se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

RADICACIÓN:	08758311200120030056400 (J1)
DEMANDANTE:	JULIAN MARIO GARCIA SARAVIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLANTICO
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO- OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
DECISIÓN:	AUTO RESUELVE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, este despacho antes de emitir decisión, considera oportuno hacer un recuento total de los antecedentes de este proceso.

- A través de acción especial por fuero sindical, el hoy demandante solicitó condenar al municipio demandado a concederle reintegro desde el día en que fue desvinculado, esto es el 30 de mayo de 2002, suplicando se le cancelaran todos los salarios dejados de percibir y se decretara “*no solución de continuidad*” al vínculo contractual que llevaba. ¹
- En sentencia del 06 de febrero de 2006, el despacho de origen resolvió declarar que el demandante fue despedido del cargo de celador diurno encontrándose amparado por fuero sindical, cuyo levantamiento no fue previamente solicitado y ordenado por autoridad judicial competente, por tal razón condenó al municipio de Sabanagrande a reintegrar al demandante a su cargo o a otro de similar jerarquía al que ocupaba al momento de ser despedido, ordenando a la parte pasiva pagar los salarios causados desde el 1 de junio de 2002 hasta la fecha de reintegro. ² (Subrayado fuera de texto)
- La decisión fue apelada por la parte demandada al no encontrarse de acuerdo con las motivaciones y decisión del fallo en cita.
- En sentencia del 15 de diciembre de 2006, la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, resolvió Confirmar la sentencia apaleada, existiendo aclaración de voto en los siguientes términos “ *considero que si el demandado no contestó la demanda, no puede decirse indefectiblemente que no discutió la naturales de la vinculación del demandante, y que ello revele al actor de la carga de acreditar tal supuesto factico (...) en este caso se demostró la vinculación laboral del demandante*”

¹ Folios 2 al 9, Archivo 01

² Folio 130 a 136 Archivo 01



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

con la entidad pública demandada mediante testimonio y la carta de despido que militan en folios respectivos.

“ 3

- En proveído del 09 de noviembre de 2007, el juzgado de origen decidió “1. *Ordenase al Municipio de Sabanagrande -ALTC, reintegrar en formar inmediata, a Julián García Saravia identificado con cedula 19500506 al cargo de Celador Diurno del centro de vida (...)* 2. *Librar mandamiento de pago por la suma de \$13.000.000 por concepto de salarios causados desde el 1 de junio de 2002 hasta la fecha presente y posteriormente se causen, más las prestaciones sociales a que haya lugar y que hayan sido causadas desde que la obligación se hizo exigible (...)* 3. *Decrétese el embargo (...)*”⁴
- En folios posteriores, milita constancia de gestión, recibido y respuesta de los oficios a las entidades bancarias oficiadas. Obrante a folios 11 al 65 del archivo 04.
- En proveído del 02 de octubre de 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso previsto. (...)”⁵, indicándose que la parte ejecutada fue notificada según aviso obrante a folio 59, dejando vencer los términos sin proponer excepciones.
- En oficio 634 del 13 de noviembre de 2008, el juzgado promiscuo de Sabanagrande, informa al juzgado de origen, que decretó el embargo del crédito que llegare a entregársele al señor Julián García, hasta por la suma de \$3.620.000, producto de una solicitud de remanente que cursaba en dicho juzgado relacionada al proceso 2008-173.⁶
- En auto del 22 de junio de 2010, el despacho resolvió aprobar la liquidación de crédito efectuada por la secretaria, y dispuso fijar en agencias en derecho la suma de \$1.900.000, en numeral siguiente ordenó el embargo y secuestro del remanente de los dineros que se encuentran a disposición del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 12 Administrativo del circuito de Barranquilla, donde funge el mismo demandado y se identificaba con radicado 2009-00024⁷
- En oficio 2235, el Juzgado 12 Administrativo de B/quilla, indica que, a través de proveído del 30 de septiembre de 2010, ordenó “*Póngase a ordenes del juzgado primero civil del circuito de soledad el título judicial N°416010001449668 y el título judicial por valor de \$11.504.279 producto del fraccionamiento del título judicial N°41601001383729. (...)*”
- El juzgado de origen en auto del 03 de marzo de 2011, ordenó fraccionar el depósito judicial N°1571528 por valor de \$11.504.279. ordenando entregar a la parte demandante \$7.904.279 y remitiendo al juzgado promiscuo de Sabanagrande la suma ordenada en oficio 634 del 2008, además de ordenar la entrega del título judicial N°1568620 por valor de \$170.288,65. ⁸
- A folio del 22 de marzo de 2011, obra acta de entrega de depósitos judiciales, del que se desprende la entrega de créditos judiciales, discriminadas a continuación, suscrita en recibido por el apoderado de la parte demandante señor Samir Pérez Contreras. ⁹

Saldo crédito y costas aprobadas \$20.900.000

Menos entrega (23/2/2011) \$8.074.567,65

³ Folios 8 al 16 Archivo 03

⁴ Folios 11 al 13 Archivo 04

⁵ Folios 67 a 71 Archivo 04

⁶ Folio 80 Archivo 04

⁷ Folio 78 Archivo 04

⁸ Folio 89 Archivo 04

⁹ Folio 98 Archivo 04



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

Saldo pendiente \$12.825.423,35,

- En escrito del 29 de marzo de 2011, la parte demandante solicita nuevas medidas de embargo contra el municipio demandado.¹⁰
- En decisión del 31 de marzo de 2011, el despacho de origen, resuelve decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dinero legalmente embargables que constituyan recursos propios legalmente embargables que el ente demandado percibe por el pago de impuestos de industria y comercio (...) Limita la medida a \$20.000.000,
- A folio del 6 de abril del 2011, obra acta de entrega de depósitos judiciales, del que se desprende la entrega de créditos judiciales, discriminadas a continuación, suscrita en recibido por el demandante: ¹¹

Saldo \$12.825.423,35,
Menos entrega (6/04/2011) \$3.600.00
Saldo pendiente \$9.225.423,35

- En memorial del 06 de septiembre de 2017, el demandante solicita al despacho de origen, se le entregue oficio dirigido al municipio demandado, a fin que se cumpla con la orden de reintegro dada en las sentencias ordinarias, petición que fue resuelta por el despacho quien procedió a emitir oficio 3.488¹².
- En escrito del 02 de noviembre de 2019, la parte demandante solicita se inicie proceso de sanción e incidente de desacato contra el demandado, por no haber cumplido con las sentencias judiciales que ordenaban su reintegro.¹³
- Posteriormente, a folio 01 de cuaderno de incidente, se desprende que la parte demandante presentó escrito de incidente contra la parte demandada. ¹⁴
- En auto de 25 de octubre de 2021, el despacho de origen resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la parte demandante, contra el alcalde del municipio de Sabanagrande, corriéndose traslado a las partes de dicha decisión¹⁵.
- En respuesta del 10 de noviembre de 2021, la parte pasiva alega haber cumplido con la sentencia ordenada indicando que a través de contratos se reintegró al demandante desde el 07 de abril de 2008 al 30 de octubre de 2011 de manera discontinua, sin embargo expresa que no puede permanecer en el cargo, pues este nunca tuvo una relación legal y reglamentaria, sino un contrato de prestación de servicios, y que por esa razón los fallos ordenados no se ajustan a derecho, resalta que el momento de surtirse el proceso el municipio no contó con una defensa idónea, causándose con eso un grave perjuicio a dicho ente. ¹⁶
- Después de todo el trámite correspondiente, el 13 de julio de 2022, el juez de conocimiento emitió fallo contra al Alcalde del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, declarándolo en desacato con respecto al no cumplimiento de la sentencia del 6 de febrero de 2006 proferida por dicho juzgado y confirmada por el tribunal superior en sentencia del 15 de diciembre de 2006, sancionándolo con multa equivalente a ocho (8) SMLMV, compulsas de copias.

¹⁰ Folio 97 Archivo 04

¹¹ Folio 100 Archivo 04

¹² Folio 116 y 117 Archivo 04

¹³ Folio 118 Archivo 04

¹⁴ Folio 01 Cuaderno incidente

¹⁵ Folio 06 Cuaderno incidente

¹⁶ Folios 07 Cuaderno Incidente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

- Mediante memorial radicado el día 21 de julio de 2022 la parte demandada, argumentando que ella ha probado que el demandante no ocupaba ningún cargo en la planta de personal del Municipio de Sabanalarga sino que el mismo ostentaba la calidad de contratista, motivo por el cual, a partir del 07 de abril de 2008 hasta el 30 de octubre de 2011, lo vinculó nuevamente en las mismas condiciones, en cumplimiento de la sentencia judicial, Además, advirtió que las personas vinculadas a la administración pública mediante contrato de prestación de servicios no pueden pertenecer a sindicatos, en la medida que su contratación se efectúa en el marco de un contrato estatal, el cual puede terminar por vencimiento del plazo o realización del objeto contratado antes del vencimiento, motivo por el cual, al única limitante que se podría imponer en el presente caso sería la terminación anticipada o unilateral del mentado contrato, sin embargo, ello no acaeció en el presente asunto. Aunado a ello, expresa que la prórroga automática pactada en un contrato estatal viola los principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia, previstos en la Ley 80 de 1993 y la Constitución Política. Así pues, una vez feneció el término del contrato suscrito con el demandante cesaba, según su dicho, la obligación de reintegro y condición de sindicalista aforado del promotor del juicio.
- Apelación conocida por el superior, quien en sala segunda de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, en decisión del 30 de noviembre de 2022 resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil – Laboral del Circuito de Soledad Atlántico, para en su lugar RECHAZAR de plano el incidente promovido por JULIÁN MARIO GARCÍA SARAVIA contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, por incumplimiento de sentencia, se absuelve al demandado de la sanción impuesta. SEGUNDO: SIN costas en esta instancia. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.”*¹⁷
- En posteriores gestiones, la parte demandante radicó acción de tutela contra la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de barranquilla y el juzgado primero civil del circuito de soledad, alegando encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, alegando ver vulnerados los derechos fundamentales de su apadrinado, acción constitucional que fue conocida por la sala laboral de la corte suprema de justicia, quien emitió decisión del 22 de febrero de 2023 indicando “ negar la acción de tutela impetrada por la parte accionante”
- Finalmente en escrito la parte demandante presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, tendiente a que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencias emitida en el proceso 08758311200120030056400 (J1), solicitando a este despacho, librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de Julián García Saravia contra el Municipio de Sabanagrande indicando en sus motivaciones, que “ ya que el juzgado ordeno reintegrarlo es decir haciéndole un nombramiento de planta ya que como se probó en el proceso que era un empleado del ente demandado al señor Julián García y el Municipio nunca ha realizado esta labor.”, conociéndose dicha petición como proceso nuevo identificado con radicado 2023-00046.

Por todo lo anterior, este despacho concluye de las documentales arrimadas en el proceso, que se hace imperioso pronunciarnos de manera conjunta en relación con el proceso de la referencia y a la demanda incorporada identificada con el número de radicado 08758311200120030056400, toda vez que lo que se persigue en ambas suplicas va en busca de un pronunciamiento al cumplimiento de las sentencias dictadas el 06 de febrero y 15 de diciembre del año 2006.

Así las cosas, haya este despacho que las sentencias que impusieron condena a la entidad demandada giraron en torno a determinar si la desvinculación del demandante efectuada el día 30 de mayo de 2002, por el municipio multicitado cumplía con las condiciones legales para haberse materializado, y determinarse si la

¹⁷ Archivo segunda instancia, cuaderno incidente de desacato.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

misma debía ser revocada o confirmada, se extrae de dichos pronunciamientos que el debate del litigio se centró en establecer si el demandante se encontraba protegido por fuero sindical y su desvinculación debía verse autorizada por la autoridad judicial competente, se descarta del análisis de las sentencias, que se haya presentado estudio sobre la naturaleza de la vinculación que ostentaba el demandante y que en dichos pronunciamientos se haya ordenado situación distinta al reintegro contractual en las mismas condiciones en que se encontraba el señor Julián García al momento de ser despedido y la orden de cancelar a título de indemnización, los salarios causados desde el 01 de junio de 2002 hasta la fecha en que se produjere el reintegro. Se hace eco a este tópico para responder de tajo a la insistente petición de la parte demandante en perseguir que el municipio demandado, genere un acto administrativo de nombramiento para ocupar un cargo con vinculación legal y reglamentaria, situación que nunca se debatió en la sentencia de primera instancia ni en la sentencia dictada por el superior.

Por tal razón, esta agencia judicial se abstendrá de darle estudio a la naturaleza de la vinculación mediante la cual el municipio de Sabanagrande – Atlántico debía reintegrar al demandante en cumplimiento de los fallos impuestos en su contra, como quiera que no es competencia de la suscrita, en sede de ejecutivo de cumplimiento de sentencia, entrar a estudiar hechos que no fueron debatidos dentro del desarrollo del proceso inicial, y mucho menos a los conocidos por su superior, como tampoco puede darle un alcance diferente o extender los efectos de la sentencia a hechos posteriores a la misma, como lo fue la segunda terminación del contrato del demandante en el año 2011.

La anterior posición, encuentra raíz en la sentencia T-048 de 08 de febrero de 2019, del máximo órgano de la jurisdicción constitucional con Ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dispuso lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho.
La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho...”

En la misma línea, en Auto N° 327 de 1° de octubre de 2010, la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados María Victoria Calle, Luis Ernesto Vargas Silva, y Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“1.- La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”. Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo...”

...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

Expuesto lo anterior, este despacho decidirá única y exclusivamente si la parte demandada ha dado cumplimiento a la orden prevista en las sentencias multicitadas, y perseguida ejecutivamente con el auto del 09 de noviembre del año 2007, así:

❖ Reintegro.

En certificación del 23 de junio de 2021 emitida por Luis Berdejo Caro identificado como auxiliar administrativo con funciones de talento humano de la alcaldía municipal de Sabanagrande, se evidencia constancia que da cuenta que existió reintegro al ciudadano Julio García Saravia en el cargo de vigilante diurno, con vinculación desde el 07 de abril de 2008 al 30 de octubre de 2011, materializada en diferentes contratos, así mismo en ¹⁸, resolución No. 047-1 de fecha 15 de 2008, el Municipio de Sabanagrande resolvió: “...*Primero: Ordenar el reintegro por fuero sindical al señor Julián Mario García Saravia con cedula de ciudadanía No. 19.500.506 proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, comunicado mediante oficio No. 188 recibido el 15 de febrero del 2008, como prestador de servicios de vigilante diurno. Segundo: Ordenar al secretario general y de Gobierno Municipal preparar la actividad precontractual para efectos de vinculación al reintegrado a los servicios activos de la administración*”.

Situación que así confirma la parte demandante en su numeral sexto y séptimo del escrito presentado con radicado 08758311200120030056400, quien aduce que existió resolución de re-vinculación.

Por lo anterior, encuentra esta agencia judicial que dicha orden se encuentra satisfecha por la parte demandada, siendo del caso indicar a la parte activa, que, de no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo emitido por el ente territorial por medio del cual dieron por finalizada la vinculación del demandante en el año 2011, contaba con la jurisdicción administrativa para impetrar acción de nulidad y restableciendo del derecho o las acciones que considerara pertinente, no siendo competente la jurisdicción ordinaria en trámite de un proceso ejecutivo, para evaluar dicha situación, o extender los alcances de la sentencia ordinaria inicial a situaciones futuras. Para lo que interesa al Despacho, lo cierto y probado es que, en cumplimiento de la sentencia de 2007, el actor fue reintegrado al cargo que venía ocupando desde el año 2008, vinculación que se mantuvo vigente hasta el año 2011 y que culminó por las razones que fueron indicadas por la parte ejecutada en la respuesta al incidente, razones estas últimas, que, se insiste, no pueden ser controvertidas y mucho menos debatidas y analizadas por el juzgado, en tanto no hicieron parte del litigio que dio origen al presente proceso ejecutivo, máxime cuando las sentencias de instancia i) no estipularon un término específico en el que debiere permanecer vigente la vinculación del ejecutante; y ii) en las sentencias que dieron lugar a esta ejecución, no se debatió que el demandante debiere ocupar un cargo con vinculación legal y reglamentaria que permitiere verificar cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la terminación de la misma, aspectos todos estos que necesariamente y ante la inconformidad de la parte actora, debieron ser debatidos en un nuevo proceso ordinario ora ante esta jurisdicción, ora ante la contenciosa administrativa, en la que se controvirtiera la finalización de la vinculación del año 2011, de allí que no sea procedente ordenar ni el reintegro por segunda vez, ni mucho menos el pago de salarios y prestaciones que se hubieres causado desde el año 2011 a la fecha, por lo que esa pretensión habrá de ser denegada.

❖ Indemnización correspondiente los salarios causados desde el 01 de junio de 2002 hasta la fecha en que se produjere el reintegro (07 de abril de 2008)

Así las cosas, encontramos que los rubros que debían cancelarse se encuentran compuestos por los salarios generados desde el 01 de junio de 2002 hasta el 07 de abril de 2008, momento en que se generó el reintegro del demandante, y las costas procesales causadas.

¹⁸ Folio 07 Cuaderno incidente, 07 contratos escaneados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

Para determinar el valor de las mismas, hayamos que en auto que ordenó Librar mandamiento de pago se tasó la suma de \$13.000.000 por concepto de salarios causados desde el 1 de junio de 2002 hasta la fecha de emisión de dicho auto y las que posteriormente se causaren, más las prestaciones sociales a que hubiere lugar y que hubieren sido causadas desde que la obligación se hizo exigible. Posteriormente, en auto del **22 de junio de 2010**, el despacho resolvió aprobar la liquidación de crédito efectuada por la secretaria, y dispuso fijar en agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Recordemos que, de acuerdo a las documentales, tenemos que para la fecha de aprobación de dicha liquidación no se siguieron causando mayores rubros, por haberse materializado el reintegro.

Ahora, para el pago de dicha deuda, tenemos:

A folio del 22 de marzo de 2011 obra acta de entrega de depósitos judiciales discriminados así: ¹⁹²⁰

Saldo pendiente: \$20.900.000²¹

Entrega del 23/02/2011 Titulo 1595920 (15/03/2011) \$7.904.279, Titulo 1568620 (02/02/2011) \$170.288.65, saldo pendiente \$12.825.423,35.

En escrito del 29 de marzo de 2011, la parte demandante solicita nuevas medidas de embargo contra el municipio demandado.²², siendo desatada en decisión del 31 de marzo de 2011 que ordena decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las sumas de dinero legalmente embargables.

A folio del 6 de abril del 2011, obra acta de entrega de depósitos judiciales, del que se desprende la entrega de créditos judiciales, discriminadas a continuación, suscrita en recibido por el demandante:

Saldo \$12.825.423,35,

Menos entrega (6/04/2011) \$3.600.00

Saldo pendiente \$9.225.423,35

En lectura de los folios previos, encuentra este despacho que presuntamente se encuentran saldos por pagar a la parte demandante, situación que debe ser verificada por esta administradora de justicia.

Por lo anterior y en busca de darle fin a la litis de la referencia, se procederá inicialmente requiriendo al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad -Atlántico remitir los títulos que se hallen a favor del proceso de la referencia a ordenes de este Juzgado, y la relación de todos los títulos entregados con el fin de constatar si existen créditos pagados de los que no se halle constancia dentro del expediente, o si por el contrario existe un saldo pendiente por pagar a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad – Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría, por medio del canal virtual, al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad -Atlántico, remitir los títulos que se hallen a favor del proceso de la referencia a ordenes de este Juzgado, y la relación de todos los títulos entregados.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de la parte demandante, al solicitar emitir mandamiento de pago por la obligación de hacer, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en

¹⁹ Folio 95 Archivo 04

²⁰ Folio 89 Archivo 04

²¹ Liquidación del crédito aprobada Folio 78 Archivo 04

²² Folio 97 Archivo 04



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad

consecuencia, ACLÁRESE que la presente ejecución continúa exclusivamente respecto de aquellas obligaciones insolutas que se derivan estrictamente de las sentencias que dieron lugar a la misma.

TERCERO: Una vez se dé respuesta al mencionado requerimiento, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200120030056400 (J1)

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **23**

DE OCTUBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO